

Viedma, 30 de diciembre de 2025.

VISTAS: las razones esgrimidas por el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez en fecha 11/12/25, para excusarse de actuar en estos autos caratulados: "**GARAY, OLGA BEATRIZ Y OTRO C/SACO VIEJO S.A. S/ ORDINARIO - NULIDAD**", en trámite por Expte. N° VI-01630-C-2022.

Que oportunamente el Dr. Bronzetti Núñez manifestó haberse desempeñado con anterioridad como letrado de una persona que promoviera demanda contra quien en el presente proceso reviste la calidad de demandado, aclarando, no obstante, que tal circunstancia no lo colocaba -a su entender- dentro de ninguno de los supuestos legales de excusación previstos por el ordenamiento vigente.

Que asimismo afirmó no considerar comprometida su imparcialidad para intervenir y resolver la conflictiva sometida a decisión, ni estimó que su actuación pudiera colisionar con los principios consagrados en la Acordada STJRN N.º 1/2007.

Sin perjuicio de ello, y con el declarado propósito de dotar de mayor transparencia al quehacer jurisdiccional y despejar toda eventual duda sobre su imparcialidad, el magistrado resolvió excusarse de intervenir en autos, invocando razones de decoro y delicadeza en los términos del art. 28 del CPCyC, actitud que, sin duda, revela una encomiable prudencia personal y lo enaltece en el ejercicio de su función.

Ahora bien, tiene dicho el STJRN que "Si bien las "razones de delicadeza y decoro" se hallan, en principio, reservadas a la esfera íntima de quien las aduce, su sola alusión no constituye un argumento valedero para desligar al "juez natural" de la intervención que le cabe en las causas llevadas a su conocimiento. Es menester que los motivos expuestos para fundar esa variable, o modalidad de excusación, resulten ser de una entidad idónea como para justificar el apartamiento que se solicita." (STJRS3 SENTENCIA INTERLOCUTORIA: 232 - 02/10/2000 -)

Ello así, en tanto no puede soslayarse que la excusación -al igual que la recusación- constituye un acto de significativa gravedad institucional, pues importa el desplazamiento del juez natural, principio que se erige como uno de los pilares fundamentales de la organización jurisdiccional y de las garantías del debido proceso.

En este contexto, y considerando que es el propio magistrado quien califica las razones invocadas como "simples", minimizando expresamente su aptitud para afectar su objetividad o nublar su juicio, entendemos que tales fundamentos carecen de la entidad necesaria para justificar su apartamiento. Por ello, corresponde concluir que la excusación planteada debe ser rechazada.

Por todo ello, en el marco del art. 143 del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar la excusación formulada por el Dr. Bronzetti Núñez y mantener la integración natural de esta Cámara para resolver la cuestión de fondo debatida..

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes conforme arts. 120 y 138 del CPCyC. El Dr. Rolando Gaitán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

ARIEL ALBERTO GALLINGER-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI JUEZA.
ANTE MÍ: MARTIN JOSE CRESPO-SECRETARIO SUBROGANTE.